



Ministerio de Economía

San Salvador, 14 de diciembre de 2017

ACUERDO N° 1639

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

- I. Que el literal a) del artículo 4-E de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, señala que este Ministerio establecerá por medio de Acuerdo Ejecutivo, una fórmula de referencia mediante la cual se dará seguimiento a los precios de las gasolinas, diésel alto en azufre (HSD) y diésel bajo en azufre (LSD) en el mercado local.
- II. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 217 del 19 de febrero del 2009, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 382, del veinte del mismo mes y año, se estableció la fórmula para determinar el precio de referencia al público en estaciones de servicio, que se encuentra vigente en la actualidad.
- III. Que se efectuó una revisión integral de dicha fórmula con el objeto de transparentar los elementos que integran la misma lo cual beneficiará directamente al consumidor de gasolinas y de ambos tipos de diésel, alto en azufre ("HSD", por sus siglas en inglés) y bajo en azufre ("LSD", por sus siglas en inglés).
- IV. Que es necesario cumplir con la disposición constitucional respecto a fomentar y proteger la iniciativa y propiedad privada en función social, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país, por lo tanto hay que establecer una nueva fórmula de referencia de gasolinas y de ambos tipos de diésel y derogar el Acuerdo N° 1554 vigente en la actualidad;

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo,



Ministerio de Economía

ACUERDA:

- 1) ESTABLÉCESE como fórmula para determinar el precio de referencia al público de las gasolinas, diésel alto en azufre (HSD) y diésel bajo en azufre (LSD) en las estaciones de servicio del mercado local, la siguiente:

$$PC = PCIF + CI + FL + MM + MMin. + T$$

En donde:

PC : Precio Consumidor en estación de servicio,

PCIF : Precio CIF para cada producto,

CI : Costos de Internación,

FL : Flete Local para cada zona del país,

MM : Margen del Mayorista, (importador-distribuidor),

MMin. : Margen del Minorista, (estación de servicio),

T : Tributos

Todos los cálculos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América por galón, utilizando tres decimales y aproximando el último dígito.

PRECIO CIF

Se define como Precio CIF, el siguiente:

$$PCIF = PFOB + AC + FM + PT + SM$$

En donde:

PFOB : Precio FOB de cada producto,

AC : ajuste por calidad,

FM : Flete marítimo,

PT : Pérdidas en tránsito

SM : Seguro marítimo,



Ministerio de Economía

Precio FOB del producto. El precio FOB de las gasolinas y diésel alto en azufre (HSD) será el promedio simple de los datos efectivamente publicados por el **PLATT'S GLOBAL ALERT**, para la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, bajo el título "**PLATT'S GULF COAST SPOT ASSESSMENTS - Waterborne**", durante las cuatro, (4) semanas anteriores a la fecha del cálculo del precio de referencia, para el diésel alto en azufre (HSD) y las gasolinas, respectivamente.

El precio FOB del diésel bajo en azufre (LSD), se determinará de la siguiente manera:

$$\text{PFOB LSD} = \text{PFOB ULSD} - 3.44$$

Siendo:

PFOB LSD el precio FOB del aceite combustible bajo en azufre (LSD).

PFOB ULSD el precio FOB del aceite combustible ultra bajo en azufre (ULSD) que corresponde al promedio simple de los datos efectivamente publicados por el **PLATT'S GLOBAL ALERT**, para la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, bajo el título "**PLATT'S GULF COAST SPOT ASSESSMENTS - Waterborne**", durante las cuatro, (4) semanas anteriores a la fecha del cálculo del precio de referencia.

El descuento de 3.44 centavos de dólar por galón corresponde a la información histórica entre la diferencia promedio de los precios del LSD y ULSD publicados por PLATT'S, en un periodo de 36 meses de julio 2010 a junio 2013, en el cual reportaron ambos precios.

Para el caso de la gasolina superior (especial), el precio de referencia del mercado internacional es el de la UNL-93 con el RVP más cercano a 10, para el caso de la gasolina regular, es el de la UNL-87 con el RVP más cercano a 10, para el caso del Diésel, es el DO No. 2 y para el Diésel bajo en azufre (LSD) es el que corresponde a ULSD descontando 3.44 (ULSD-3.44).

En caso de no existir publicación de uno o más datos, se obtendrá el promedio simple con los datos publicados por el Platt's Global Alert para las cuatro semanas, de conformidad a lo señalado en el presente Acuerdo.



Ajuste por Calidad.

Para el caso de las gasolinas, el ajuste de calidad considera un ajuste por octanaje y otro por presión de vapor.

El ajuste por octanaje se calculará en cada mes, de la siguiente forma:

Gasolina superior (especial):

$$AC \text{ Octano} = ((\text{Promedio 6 meses Precio Platt's UNL-87} - \text{Promedio 6 meses Precio Platt's UNL-93})/6)*4$$

Para cada mes se tomará el valor de la aplicación de la fórmula resultante de los últimos 6 meses.

Gasolina regular:

$$AC \text{ Octano} = ((\text{Promedio 6 meses Precio Platt's UNL-87} - \text{Promedio 6 meses Precio Platt's UNL-93})/6)*2$$

Para cada mes se tomará el valor de la aplicación de la fórmula resultante de los últimos 6 meses.

El ajuste por presión de vapor (RVP) se revisará cada mes, calculándose de la siguiente forma:

$$AC \text{ RVP} = 0.028 * (\text{Promedio 6 meses Precio Platt's UNL-87} - \text{Promedio 6 meses Precio Platt's Butano normal Mt. Belvieu}).$$

Para cada mes se tomará el valor de la aplicación de la fórmula resultante de los últimos 6 meses.

Para ambos tipos de diésel el ajuste de calidad se calculará utilizando el costo del aditivo, multiplicado por la cantidad porcentual necesaria para que un galón de diésel con índice de cetano



Ministerio de Economía

40 llegue a valor de 45, en cumplimiento con el Reglamento Técnico Centro Americano, correspondiente. Este ajuste por calidad será revisado cada seis meses.

Flete marítimo: el flete marítimo, en Dólares de los Estados Unidos de América por galón para ambos tipos de diésel y las gasolinas en cada mes corresponde al promedio de los valores mensuales de flete de los seis meses anteriores.

Para establecer el valor del flete en cada mes para ambos tipos de diésel se aplicará la siguiente fórmula:

$$FM = ((Flats * (MW + 0.4))/(7.4*42)) * (1.18) * (1/0.90) + (8.67/(7.40*42))$$

Para el caso de las gasolinas, el flete en cada mes se calculará de la siguiente manera:

$$FM = ((Flats * (MW + 0.4))/(8.39*42)) * (1.18) * (1/0.90) + (8.67/(8.39* 42))$$

Siendo:

Flats: es la tarifa anual Worldscale Flats publicada por la Worldscale Association para la ruta USGC-Acajutla (ELS) - San Jose(GUA) – San Lorenzo (HON) para un buque de 38,000 toneladas métricas.

MW: multiplicador del World Scale Flats, utilizándose el promedio de los últimos seis meses del Valor publicado en el Platt's Global Alert bajo el título Platt's Clean tanker rate assessments, para buques de 38,000 toneladas métricas y la ruta USG-Caribbean.

Seguro Marítimo: el seguro marítimo para las gasolinas y ambos tipos de diésel resulta de aplicar la tasa de 0.0375 % a la sumatoria del precio FOB del producto y el flete marítimo.

Pérdidas en tránsito: las pérdidas en tránsito para las gasolinas y ambos tipos de diésel resultan de aplicar la tasa de 0.13% a la sumatoria del precio FOB del producto, el flete marítimo y el seguro marítimo.



Ministerio de Economía

COSTOS DE INTERNACIÓN

Costos de Internación. Se tomará como costo de internación el valor de \$0.03 por galón de ambos tipos de diésel y gasolinas. Los costos de internación incluyen:

- Costo por descarga del buque-tanque
- Gastos aduaneros
- Otros costos y gastos en los que se incurra por la importación

FLETE LOCAL

Flete Local: Se reconocen fletes diferenciados según la zona del país, los valores son los siguientes:

Acajutla-San Salvador: \$0.036 por galón; Acajutla-Santa Ana: \$0.044 por galón, Acajutla-San Miguel: \$0.074. Estos valores se revisarán cada seis meses para reflejar las condiciones reales del mercado nacional de fletes.

MARGEN DEL MAYORISTA, (IMPORTADOR-DISTRIBUIDOR) Y MARGEN DEL MINORISTA, (ESTACION DE SERVICIO)

Se establecerán valores unitarios por galón para cada gasolina y ambos tipos de diésel, tanto para el mayorista como para el minorista de manera separada. Los valores unitarios en Dólares de los Estados Unidos de América por galón para cada producto, se calcularán como promedios de los márgenes obtenidos en el mercado local, durante las últimas cuatro (4) semanas previas a la fecha de realización del cálculo de los precios de referencia, de las cuales se posea información en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ponderados por los volúmenes de venta de las empresas mayoristas y minoristas del mismo período.

Los márgenes del mayorista y del minorista obtenidos de la manera indicada anteriormente, serán analizados por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, para verificar que se encuentren dentro de



Ministerio de Economía

una banda de rendimientos financieros aceptables en el mercado nacional, con un 16.00% de la tasa interna de retorno, dicha tasa será revisado en función de las condiciones del mercado.

TRIBUTOS

A los precios resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, se les deberá adicionar los tributos vigentes de conformidad con la Ley.

- 2) Facultase a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, quién en adelante se denominará "La Dirección", para que en cada período de vigencia calcule y publique, los precios de referencia, determinados con base a la fórmula establecida en el presente Acuerdo.

Defínase como período de vigencia del precio de referencia, el que comprende catorce días calendario, comprendidos entre el día martes y el día lunes de la siguiente quincena. Dicho precio deberá comunicarse el día lunes y entrará en vigencia a partir del día martes de cada quincena.

- 3) En el caso que el lunes fuere un día festivo con asueto para los Empleados Públicos, la publicación de los precios se efectuará el día hábil inmediato anterior, el cual se aplicará hasta completar el período de vigencia.
- 4) Dejar sin efecto el Acuerdo N° 1554 del día 24 de noviembre de este año, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo 417 del día 27 del mismo mes y año.
- 5) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de este día.
- 6) Publíquese en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.




THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

